



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja,

12 de febrero 2019

<b>Demandante</b>	Pedro Nel Herrera Castro
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
<b>Expediente</b>	15238-33-31-703-2014-00139-01
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Niega corrección de sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que se efectúe la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de septiembre de 2017 (fls. 479 a 481).

### I. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN

La solicitud en mención se sustenta en que si bien la sentencia de segunda instancia, al igual que la sentencia de primera instancia acogieron favorablemente las pretensiones de la demanda, al ordenar a la entidad demandada que proceda a efectuar la reliquidación de la mesada pensional del demandante, le indican que la misma deberá hacerse con el 75% del promedio de lo devengado por este durante el año anterior a la adquisición del status pensional, y no durante el año anterior al retiro del servicio.

Al efecto señala la parte demandante que siendo aplicable al caso concreto lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 a efectos de la liquidación de su mesada pensional, resulta viable efectuar la reliquidación de la mesada que le fuera reconocida con el 75% del promedio de lo devengado por él durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio puesto que a pesar de haber percibido los mismos factores salariales que percibía para el año anterior al status pensional, lo cierto es que los montos de estos durante el año anterior al retiro resultan mucho más altos que para el año anterior al status pensional.

Señaló que el demandante es una persona que cuenta con más de 70 años y tener que hacer una reclamación nueva para obtener la reliquidación con los factores devengados al retiro le implicaría un desgaste que no está en la posibilidad de soportar, por lo que solicita se dé aplicación a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

### II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud incoada por la parte demandante, sea lo primero advertir que el principio general es que las



Accionante: Pedro Nel Herrera Castro  
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente: 152383331703201400139-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

sentencias no son reformables por el mismo juez que las dictó, salvo los eventos contemplados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales se refieren a la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de las decisiones judiciales.

En referencia a la posibilidad de adicionar las sentencias, el artículo 287 del C.G.P. señala que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte, presentada dentro del mismo término.

Al respecto, conforme a los planteamientos de la parte demandante, encuentra la Sala que lo pretendido por ella en este caso es que se efectúe la aclaración de la sentencia, solicitud que por tanto debe ceñirse a los parámetros señalados por el artículo 285 del C.G.P, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, una vez estudiado el expediente, se deduce que al resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante se señaló que se debía ordenar la reliquidación de la mesada pensional del demandante con inclusión de todos los factores devengados por él durante el año anterior a la adquisición del status pensional, los cuales fueron percibidos también durante el año anterior al retiro del servicio, de lo cual en principio puede inferirse que la orden en tal sentido no perjudica sus intereses.

En todo caso, lo que observa la Sala es que tanto la sentencia de primera instancia como la proferida por este tribunal en segunda instancia sustentaron su decisión en lo solicitado por la parte demandante desde el momento mismo en que incoó su demanda.

Así, si se observa el contenido de la demanda, se evidencia que en la pretensión cuarta de la misma, lo que hizo el demandante fue encaminar su petitum a obtener la reliquidación de su mesada pensional con inclusión de los factores que sirvieron de base para los aportes durante el año



inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, como se sigue:

*“CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor en cuantía \$1.061.309,01 de acuerdo con lo expuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, efectiva a partir del 27 de junio de 2006, **en cuantía al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales y los reajustes realizados en el periodo del tiempo referido**”*

Atendiendo a tal solicitud, la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2016 resolvió en su numeral 3º lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, a liquidar y pagar, a partir del 27 de junio de 2006, **aplicando los reajustes de ley, la pensión reconocida al demandante, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, el periodo comprendido entre el 27 de junio 2005 y el 26 de junio de 2006** debiéndole incluir para tal efecto, como factores salariales, además de la ASIGNACIÓN BÁSICA, las **PRIMA DE VACACIONES Y DE NAVIDAD**, atendiendo los parámetros plasmados en la parte motiva de esta providencia(…)”*

Como se observa, lo que se hizo a través de la sentencia de primera instancia, no fue cosa distinta que atender la solicitud que al efecto hiciera la parte demandante en su demanda, al punto que dentro de la oportunidad para ello, ésta no se mostró inconforme con lo allí decidido y por tanto no impugnó la sentencia, como sí lo hizo la entidad demandada.

En este contexto, debe precisarse que a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, como en el presente asunto, contra una sentencia, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con las propias consideraciones del recurrente, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo.



Accionante: Pedro Nel Herrera Castro  
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Expediente: 152383331703201400139-01  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Así las cosas, dados los límites de la segunda instancia, los cuales se encuentran constituidos por las referencias conceptuales y argumentativas esgrimidas, no le estaba dado a este tribunal ir más allá de los argumentos expuestos en su alzada por la entidad demandada profiriendo una decisión ultra y extra petita, más aún cuando la parte demandante no impugnó la decisión de primera instancia.

Se resalta entonces que más allá de que la parte demandante no haya impugnado la decisión de primera instancia en el sentido de solicitar la reliquidación de la mesada pensional con inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, y no durante el año anterior a la adquisición del status pensional, lo cierto es que como se anotó en precedencia, las pretensiones de la demanda no se dirigieron en forma alguna a que la reliquidación se efectuara en la forma indicada en la solicitud de aclaración; es decir, con los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Por consiguiente, la solicitud efectuada por la parte demandante en el sentido de que se aclare, adicione o corrija la sentencia de primera instancia, debe negarse.

Por lo anterior, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia efectuada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría envíense las diligencias al Despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

02

2 de mayo de 2011